

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron de Estaca de Vares en la mañana de ayer para la Coruña, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para reformar el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid y de las provincias donde se halle establecido el Registro fiscal de la propiedad, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo último.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de

mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana y de los solares del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad.

Artículo 1.º Se crea una Sección del Registro fiscal de la propiedad urbana, que dependa, en cuanto a organización y ejecución material del mismo, de la Sección especial del servicio agronómico catastral, y en cuanto a los expedientes que resulten de su ejecución, sean de cualquier clase, de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Art. 2.º El personal de esta Sección será técnico y administrativo, y se sujetara a la siguiente plantilla:

- 1 Arquitecto, Jefe de Negociado de tercera clase, Director de los trabajos.
- 5 Arquitectos, Jefes de distrito.
- 6 Oficiales administrativos; y
- 22 Aspirantes y auxiliares temporeros para trabajos de calle y oficina.

Esta Sección se formará con el personal técnico de las Investigaciones regionales y provinciales, con el administrativo de este Centro directivo, y con el de auxiliares temporeros que antes se indica, sin que por tal servicio puedan devengar dietas, gastos de viaje, ni indemnizaciones de ninguna clase sobre el haber que disfrutaban.

Art. 3.º Para llevar á cabo el Registro fiscal de la propiedad urbana, se procederá con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Se comenzará por las zonas del casco y extrarradio, y una vez terminadas estas, se dará principio á la del ensanche.

2.ª Para mayor orden y separación de los trabajos, la capital se dividirá en cinco distritos fiscales, comprendiendo cada uno de ellos dos de los diez en que aquella está dividida. Estos distritos comprenderán:

- 1.º Distritos de Palacio y Universidad.

- 2.º Idem del Centro y Audiencia.
 3.º Idem de Buenavista y Hospicio.
 4.º Idem del Congreso y Hospital.
 5.º Idem de la Latina é Inclusa.
 3.ª El personal se distribuirá en cada distrito en la forma que el Jefe de la Sección estime más conveniente.

Art. 4.º Hecha la distribución del personal en cada distrito, los Jefes del mismo formarán unas relaciones por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen entrada por ésta ó son accesorias, y si son solares vallados ó sin vallar. Estas relaciones se harán precisamente por los Jefes de los distritos bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Formadas las relaciones de calles, se procederá á la distribución por distritos, y entre todos los auxiliares, de las relaciones juradas (modelo núm. 1), que la Administración facilitará gratuitamente á todos los contribuyentes de la capital.

Art. 6.º Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, tanto por los auxiliares temporeros como por el personal subalterno de la Administración de Hacienda de la provincia é el que pueda facilitar el Ayuntamiento de esta Corte.

Irán provistos de un recibo, que firmará el contribuyente ó su encargado, para acreditar la entrega de la relación, y que se canjeará por ésta cuando se recoja, y si á ello se negaren, lo harán como testigos los agentes de la Autoridad.

Art. 7.º En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los antecedentes que en aquélla se indican.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación en nombre de todos el administrador si lo hubiere; en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que le autoricen los demás, y en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el administrador legal del condominio si lo hubiere; en otro caso, el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción, y el condueño residente, en el caso de hallarse ausente los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, la relación la suscribirá el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

De la finca que no tenga dueño conocido, extenderá la relación el Arquitecto Jefe del distrito; pero haciendo constar en ella, bajo su firma, dicha circunstancia y cuantos antecedentes pueda adquirir acerca de su procedencia.

La relación jurada de las fincas que posea el Estado la extenderá y firmará el Administrador de Hacienda; las que correspondan á los Ayuntamientos, por los Presidentes de los mismos, y las que pertenezcan á otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el fin para que se fundaron y el carácter social ó religioso de las mismas, se extenderá y autorizará la relación por los respectivos Presidentes, representantes legales, Piores, Curas parrocos, Prelados, etc., etc.

Art. 8.º Entre la fecha de la entrega de la relación jurada y su recogida, ya llena firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un espacio de tiempo de quince días, al terminar el cual pasará á recogerla el funcionario que la entregó; entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes, siempre que estén autorizados en forma.

Art. 9.º Si transcurriera el plazo de quince días y los contribuyentes no entregasen las relaciones juradas firmadas y llenas, el Jefe del distrito correspondiente propondrá al de la Sección la imposición de la multa, acompañado á la propuesta el recibo como justificante.

Art. 10. El Jefe de la Sección, si encuentra justificada la propuesta, la elevará á la Delegación de Hacienda, quien resolverá previos los informes que estime convenientes, dando cuenta á este Centro directivo, en el plazo de ocho días, de la resolución que recaiga.

Art. 11. La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y no podrá mediar entre la propuesta de la Sección y la resolución del Delegado y orden al agente ejecutivo un plazo mayor que el fijado en la vigente Instrucción.

La cuantía de la multa de que se trata en los artículos anteriores será de 20 pesetes por la primera falta, y de 20 á 100 para las siguientes.

Art. 12. Teniendo en cuenta lo difícil de la distribución de las relaciones juradas para los solares sin vallar y las tierras de labor, se insertará en los periódicos oficiales un anuncio, previniendo á los propietarios de esta clase de fincas la obligación en que están de proveerse en la Sección de cuantas relaciones juradas les sean necesarias, ó pedidas por escrito á la misma, indicando el domicilio donde hayan de entregarse.

Art. 13. Para la provisión y devolución de las relaciones juradas en esta clase de fincas se dará un plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales, y pasado ese plazo, se considerará á los propietarios, administradores ó encargados incurso en la multa de que hacen referencia los artículos anteriores.

Art. 14. Las relaciones juradas y hojas de comprobación que obren en poder de la Administración de Hacienda ó de la Comisión de Evaluación, anteriores á la publicación de la ley de 27 de Marzo último, y que conste en ellas la conformidad de los interesados, se examinarán por la respectiva Sección de distrito, y si las encuentra exentas de error y sin ocultación de riqueza, se utilizarán para formar el Registro fiscal, previa nueva conformidad del dueño.

Art. 15. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán agrupando por calles, y éstas por distritos confrontándose por el Arquitecto Jefe del mismo con las relaciones de calles citadas en el art. 4.º.

Terminada que sea una calle ó parte de calle comprendida en un distrito, el Jefe foliará todas las hojas y las encerrará en una carpeta (modelo núm. 5), que contendrá un índice con todas las hojas que comprenda, el cual será firmado por él y sellado con el especial de la Sección.

Art. 16. Encarpetadas que sean todas las hojas de una calle ó parte de calle, el Jefe del distrito, auxiliado por un Oficial administrativo, procederá al examen de todas ellas y su comprobación con los datos existentes en la Administración y Comisión de Evaluación.

De este examen pueden resultar dos casos:

1.º Que la relación jurada esté, á juicio de ambos funcionarios, conforme con los datos citados, en cuanto las cantidades que representan los productos íntegros y demás antecedentes; y

2.º Que, á juicio de los mismos funcionarios, no exista tal conformidad.

En el primer caso pasará á ser la relación jurada matriz de la hoja del Registro fiscal, previo informe del funcionario administrativo, conformidad del técnico, y V.º B.º del Jefe de la Sección.

En el segundo caso, se procederá á la comprobación administrativa ó técnica; pero para no entorpecer la aprobación del Registro, no se separaran las relaciones que han de ser objeto de comprobación de la carpeta de su respectiva calle, haciéndose constar en aquélla tal circunstancia por medio de nota que firmará el Oficial administrativo y aprobará el Arquitecto Jefe del distrito correspondiente.

Art. 17. Recogidas que sean las relaciones juradas y coleccionadas en la forma antes dispuesta, hechas las rectificaciones y comprobaciones con los datos que obran en la Administración, la Sección formará el Registro fiscal y su índice (modelos números 2 y 3) y lo someterá al examen de la Comisión de Evaluación, la que si lo encuentra conforme lo consignará en el mismo, y hecho así lo expondrá al público por término de quince días, para que los propietarios ó sus representantes puedan alegar cuanto estimen en derecho.

Resueltas las reclamaciones, lo someterá á la aprobación de la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y censura de la Intervención.

Si entendiéndose que deben hacerse algunas correcciones ó modificaciones, en tal caso devolverá el Registro á la Sección para que subsane los defectos observados, todo sin perjuicio de las comprobaciones ya propuestas en las relaciones por los funcionarios de los distritos, que seguirán los trámites que se indicarán.

Art. 18. Las comprobaciones sobre el terreno, administrativas y técnicas, de las relaciones que á juicio de los

funcionarios del distrito fiscal no sean exactas, se ordenarán por el Jefe de la Sección, previa propuesta por el del distrito.

A la comprobación precederá citación por duplicado con devolución de uno de los ejemplares firmado por el contribuyente o su representante, y si a ello se negaren, por los agentes de la Autoridad como testigos.

De la comprobación ordenada puede resultar:

- 1.º Que el producto íntegro sea inferior al amillarado.
- 2.º Que sea superior á la cantidad amillarada en 5 por 100; y
- 3.º Que sea superior en más de un 5 por 100.

En el primer caso, si la baja está justificada, según los informes administrativo y técnico de los funcionarios del distrito fiscal, el Jefe de la Sección informará en el resultado de dichas comprobaciones debe ó no llevarse al Registro.

Si la baja no estuviera justificada, á juicio del Jefe del distrito, previo informe del Oficial administrativo, el Jefe de la Sección lo comunicará al contribuyente, quien podrá solicitar la baja por instancia, que seguirá los trámites ordinarios.

En el segundo caso, se invitará al contribuyente á prestar su conformidad al resultado de la comprobación, pasando á ser la hoja, en el caso de conformidad, cabeza de un expediente de comprobación ó de defraudación si no hubiere conformidad.

En el tercer caso, se invitará también al contribuyente á que preste su conformidad á la hoja de comprobación, que se considerará como cabeza de un expediente de ocultación, en el caso de conformidad ó de defraudación si la no hubiere.

Los errores ó equivocaciones que se observen en las relaciones juradas y que sean fácilmente subsanables, se corregirán, invitando á ello al contribuyente por medio de una diligencia, que firmará con él el Jefe del distrito ó el Oficial administrativo.

Esta diligencia se practicará en la oficina de la Sección.

Art. 19. Las fincas urbanas, tanto arrendadas como sin arrendar, figurarán en el Registro fiscal con el producto íntegro y líquido que las corresponda, según determina el reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 20. Los establecimientos industriales dedicados á la fabricación, para cuyo desarrollo sea necesario el empleo de maquinaria, tributarán deduciéndose una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, sea cualquiera el motor empleado, y siempre que los aparatos se hallen arrendados en union de la finca.

En los demas establecimientos donde se ejerza alguna industria ó comercio, se fijará el líquido imposible, deduciéndose de la renta solamente la cuarta parte que se determina para las fincas urbanas destinadas á la habitación.

Art. 21. En las fincas habitadas ó utilizadas por sus dueños podrán éstos presentar, si lo estiman conveniente á su derecho, las relaciones juradas acompañadas de certificaciones facultativas, en las que conste, además de la superficie y descripción detallada de la finca, su tasación y renta, expresando y razonando el tanto por ciento que hubiese aplicado para la deducción de esta última.

El Arquitecto del distrito examinará dichas certificaciones con los datos que existan en la Administración y Comisión de Evaluación, y con los que sin llegar á la comprobación sobre el terreno estime oportunos, conformándose ó no con los resultados de las certificaciones.

Si existiese conformidad, la relación jurada, acompañada de todos documentos, pasará á ser hoja matriz de la del Registro.

Si no hubiera conformidad, se hará constar así en la relación jurada, y ésta, acompañada de la certificación del perito del contribuyente, pasará también á ser matriz de la hoja del Registro, sin perjuicio de que una vez aprobada éste se proceda á la comprobación sobre el terreno.

De esta podrá ó no resultar conformidad; pero siempre el informe será por certificación facultativa.

En el segundo caso, se nombrará un Arquitecto, perito tercero, que podrá elegirse por sorteo entre los diez primeros contribuyentes si existiese reparto gremial, ó entre los Arquitectos forenses de los dos distritos municipales que componen el distrito fiscal.

Este perito tercero certificará fijando el valor de la finca, y muy especialmente la renta, expresando las razones que á su juicio existan y medios que emplee para su deducción.

El sorteo se verificará en la oficina del Registro á presencia del Jefe, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto Jefe del distrito que haya verificado la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia, que firmarán todos los asistentes expresados.

La certificación del perito tercero, con todos los documentos relativos á la finca, se remitirán á la Delegación de Hacienda para su resolución en el plazo de ocho días.

Dicha resolución se comunicará al interesado, acompañada de la liquidación correspondiente, para que pueda entablar el recurso de alzada si lo estima oportuno.

En el caso de conformarse con dicha resolución, no tendrá otra responsabilidad mas que la relativa al pago de las cuotas y honorarios del perito tercero.

Art. 22. Los honorarios del perito tercero se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen, esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes, ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el del distrito fiscal.

Art. 23. No existiendo tarifa de honorarios legalmente aprobada para la valoración de rentas que en las fincas urbanas efectúen los Arquitectos, peritos terceros, á que se refieren los artículos anteriores cuando tengan que practicar este servicio, se registrarán por la siguiente tarifa, la cual no puede tener otro alcance que el de aplicación á los casos de que se trata:

Hasta 5.000 pesetas de renta, el 4'00 por 100 de la misma.					
— 12.500 — — —	3'50	—	—	—	—
— 25.000 — — —	3'00	—	—	—	—
— 50.000 — — —	2'50	—	—	—	—
De 50.000 en adelante,	2'00	—	—	—	—

Art. 24. Los peritos, tanto del distrito fiscal como del contribuyente, ó el tercero que cometiesen falsedades en sus certificaciones, incurrirán en el delito de *falsedad en documento público*, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Art. 25. Se entiende por solar, para los efectos de la tributación, toda extensión de terreno edificable comprendido en cualquiera de las zonas en que está dividida la población que tenga uno ó más [de sus lados formando línea de fachada á una ó más calles ó trozos de calle urbanizada, considerándose como tal, aquella que tenga todos los servicios municipales, ó por lo menos los de alumbrado ó afirmado y encintado de aceras.

En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidas en la definición de solar, no se considerará como tal, más que la faja de terreno lindante con la plaza ó calle, con un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

El resto de la parcela tributará como tierra de labor de la clase y cultivo que le corresponda.

Art. 26. En la evaluación de los solares de esta capital se tendrá en cuenta su situación en las zonas de casco, ensanche y extrarradio, aplicándose respectivamente los tipos evaluatorios de las tres clases de tierra de primera, segunda y tercera, del mejor cultivo del término municipal, según la zona en que esté enclavado y su extensión superficial.

Esta evaluación se refiere á los solares que no produzcan renta alguna, ó que aunque la produzcan por destinarse á almacen de materiales, ó tener cobertizos ó kioscos alquilables, resulte su líquido imponible inferior al que se obtenga por el sistema indicado anteriormente.

Art. 27. Los terrenos no comprendidos en la definición de solares hecha en el art. 25, tributarán con tierras de labor de la clase y cultivo que produzcan, según cartilla evaluatoria.

Art. 28. Los parques y jardines que formen parte de fincas urbanas, como hoteles, palacios, etc., no se evaluarán por separado, sino que se consideraran como partes del edificio.

Art. 29. Desde la publicación de esta Instrucción provisional, no será obligatoria la presentación del parte de principio de obra á que se refiere la regla 3.ª, apartado A, del art. 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 30. El parte de fin de obra á que se refiere el apartado C de la misma regla y artículo citado, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que este la finca en disposición de alquilarse, y por tanto de producir renta: pero habrá de ir acompañado ya de todos los justificantes y documentos, como son certificación facultativa en que aparezca con toda claridad la fecha de la terminación de la finca y la licencia de alquilar expedida por el Ayuntamiento.

Si por cualquiera causa no se pudiera acompañar este último documento, bastará con que se presente el recibo del Registro del Ayuntamiento en que conste que se ha solicitado la licencia y en qué fecha.

Art. 31. Si al hacerse la comprobación de una finca nueva ó reformada no estuviesen alquilados todos los distintos locales de la misma, el Arquitecto de distrito fiscal hará constar así en el informe de la relación, y tomando nota de la fecha en que deba terminar la exención de la finca verificará en ella una nueva comprobación en fecha oportuna, para rectificar el producto íntegro y líquido por que ha de empezar a tributar.

Art. 32. Se admitirán altas parciales en las fincas nuevas ó reformadas de una planta ó piso, ó de uno ó mas locales, cuando no este terminado, ó en disposición de producir renta mas que alguno de ellos, no estando lo demás, ó viceversa.

Estas altas se liquidarán, para los efectos del año de exención, conforme á la fecha de la terminación de cada parte.

Art. 33. Las bajas en el Registro fiscal obedecerán á las mismas causas que las establecidas en el art. 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894, y además se admitirán por razon de disminución de alquileres y arrendamientos, siempre que de la comprobación técnica y administrativa resulte justificada.

Estas bajas se comprobarán dentro del plazo de dos meses siguientes á la fecha de la presentación de la solicitud y surtirá sus efectos en el padrón que se forme en el año siguiente.

Las que tengan lugar en las fincas urbanas desalquiladas en parte ó en su totalidad, no pueden surtir efecto en los padrones, en razón á que por tal concepto se rebaja de la renta íntegra de aquéllas al hacerse la evaluación la mitad tercera ó cuarta parte, según el uso á que se destinan, por huecos y reparos.

El mismo plazo y condiciones expresados anteriormente tendrán todas las demás variaciones del Registro.

Las altas, bajas y todas las demás variaciones, se solicitarán cuando tenga lugar el hecho productor de las mismas, y para que puedan surtir efecto en los padrones, es preciso que estén aprobadas é incluidas en los apéndices que se formarán durante el mes de Mayo de cada año.

Art. 34. En las provincias donde se halle establecida la oficina del Registro fiscal de la propiedad, será esta dependiente la encargada de formar, tanto el Registro de la capital como el de los pueblos, para cuyo efecto procederá:

1.º A formar el Registro de edificios y solares de la capital, previa distribución de las relaciones juradas, con el personal de la misma oficina y con el que pueda facilitarle la Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento.

2.º A recoger las referidas relaciones en el plazo que determina el art. 8.º de esta Instrucción, y proponer á la Delegación las multas que para los morosos establece el artículo 11.

3.º A examinar las relaciones y corregir todos los errores que contengan, dando cuenta de sus resultados á la Comisión de Evaluación; y

4.º A proponer á la respectiva Delegación, una vez formado y aprobado el Registro, las comprobaciones administrativas y periciales que considere necesarias.

Art. 35. El Registro fiscal de la propiedad entregará á los respectivos Ayuntamientos el número de relaciones juradas que sean necesarias, teniendo en cuenta para ello el de edificios y solares que existan en cada término municipal. Dichas relaciones se entregaran por los Ayuntamientos á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, y se recogerán por el personal que al efecto designe el Municipio. Se extenderán en el plazo de treinta días, y se remitirán á la oficina del Registro en el de ocho días, perfectamente encarpetadas y coleccionadas por cantes (modelo núm. 5), acompañando á las mismas una certificación

en que conste el número de relaciones juradas y que han sido declaradas todas las fincas urbanas y solares existentes en el término municipal.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales que se nieguen ó demoren el cumplimiento de lo mandado anteriormente, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 36. Recogidas las relaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial las examinarán, y cuando observen que en alguna de ellas se ha cometido error ú ocultación, lo harán constar al pie de la relación respectiva, expresando en qué consiste el primero y la cuantía de la segunda. En uno ú otro caso invitará antes al propietario á que rectifique la declaración.

Art. 37. Tan pronto como la oficina del Registro reciba las relaciones, procederá á su examen y comprobación con vista de los amillamientos, apéndices y repartos. Dispondrá la rectificación de los errores que puedan resultar, y hecho así, formará el Registro, que someterá, previa exposición, al público por término de quince días, á informe de la Intervención y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Aprobado el Registro para los efectos tributarios, se dispondrán y acordaran las comprobaciones administrativas y periciales que correspondan.

Art. 38. Los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 10 de la ley de 27 de Marzo último, y formen por cuenta de ellos mismos y con sujeción á los modelos y reglas que se indican el Registro fiscal de edificios y solares, lo someterán al examen de la oficina del Registro, y tan pronto como sea aprobado surtirá los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la referida ley.

Art. 39. Las Comisiones de Evaluación, los Ayuntamientos y Juntas periciales cesarán en las funciones que les confiere el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 tan pronto como los Registros fiscales de sus respectivos términos se hallen aprobados.

Art. 40. Los gastos que origine la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, tanto de Madrid como de las demás provincias que tienen establecida la oficina del Registro fiscal de la propiedad, se satisfarán por el Tesoro, con cargo al crédito de la Sección 9.ª, capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto vigente y conceptos de «Gastos de rectificación de los amillamientos, reclamaciones de agravio y comprobaciones de la riqueza territorial y otros diversos».

Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.º El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningún caso de quince anualidades.

2.º Los intereses de demora que correspondan, á razón de 5 por 100 anual, y

3.º Una multa igual á la cuarta parte de las cuotas que el propietario haya dejado de satisfacer al Tesoro en los años que la finca permaneció oculta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes de investigación instruidos á consecuencia de las comprobaciones practicadas, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y otras disposiciones posteriores, pendientes en la actualidad de tramitación y resolución de la Junta administrativa, se liquidaran por la Administración de Hacienda hasta la fecha en que el Registro fiscal surta efectos tributarios.

2.ª En tanto no se publica el reglamento de aplicación de la ley de 27 de Marzo último, queda vigente el de 24 de Enero de 1891 en cuanto no se oponga ó modifique las anteriores disposiciones, sujetándose además á los modelos que se acompañan.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

EDIFICIOS Y SOLARES

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... CALLE DE.....

RELACION JURADA QUE EL QUE SUSCRIBE PRESENTA A LA OFICINA DEL REGISTRO FISCAL CON ARREJLO A LO DISPUESTO EN EL ART. 5.º DE LA LEY DE 27 DE MARZO DE 1900.

Clase de la finca.	SU SITUACION POR LA ENTRADA PRINCIPAL		Su cabida en metros cuadrados.	SU VALOR en capital y origen de su adquisicion.	NÚMERO DE TIENDAS CUARTOS, COCHERAS, CUADRAS, ETC., QUE TIENE LA FINCA Y NOMBRES DE LOS INQUILINOS Ó ARRENDATARIOS	TOTAL de la renta anual de cada cuarto. Pesetas. Cts.	CARGAS por censos, foros ó otra cualquiera imposicion que tenga la finca y Corporaciones é individuos á quienes se paguen.	NOMBRES del dueño de la finca y de su administrador si lo tuviere.	CALLE, NÚMERO y cuarto de la casa donde ambos habitan.
	Manzana...	NÚMEROS Nuevos Viejos.							
					Plania baja..... Cuarto..... Cuarto..... Cuarto..... Cuarto..... Cuarto..... Cuarto..... Cuarto..... Cuarto.....				
					TOTAL de la renta anual de la finca.....				
					...parte que se baja por huecos y reparos.				
					RENDA LÍQUIDA.....				
								 de de 19.....
									Firma del dueño ó administrador.

Núm. _____

Modelo núm. 2.

HOJA DE REGISTRO FISCAL

Provincia de _____
 Término municipal de _____
 Distrito de _____
 Plaza ó calle de _____

Propietario _____
 Domicilio _____
 Administrador _____
 Domicilio _____

EXENCIONES...
 Empieza en _____
 Termina en _____
 Empieza en _____
 Termina en _____

CONDICIONES DE LA FINCA		Renta ó producto íntegro Pesetas. Cts.	Baja de la parte por huecos y reparos que ha de tributar. Pesetas. Cts.	Líquido imponible por el que ha de tributar. Pesetas. Cts.	A deducir por exención per- petua ó temporal á favor del poseedor. Pesetas. Cts.	Líquido imponible á tributar. Pesetas. Cts.	CAUSAS QUE HAN DADO LUGAR EN ESTA FINCA á las variaciones acordadas por
Superficie, v valor y linderos.	DISTRIBUCION LOCALES INDEPENDIENTES Pisos. Exterio- Interior- TOTAL res. res.						

TRANSMISION DEL DOMINIO DE ESTA FINCA

DÍA	MES	AÑO	ACTO Ó CONTRATO que motivó la transmisión	NOTARIO AUTORIZANTE	APELLIDOS y nombres de los adquirentes	OBSERVACIONES

Núm.

Modelo núm. 3 bis.

HOJA DE REGISTRO FISCAL

ZONA DE ENSANCHE

Provincia de
 Término municipal de
 Distrito de
 Plaza ó calle de
 Propietario
 Domicilio
 Administrador
 Domicilio

Empieza en
 Termina en
 ExENCIONES...
 Empieza en
 Termina en

CONDICIONES DE LA FINCA		Renta ó producto íntegro. Pesetas. Cts	Baja de la parte por huecos y reparos. Pesetas. Cts	Líquido imponible por que ha de tributar. Pesetas. Cts	A deducir por exención perpetua o temporal en favor del poseedor. Pesetas. Cts	Líquido imponible a tributar. Pesetas. Cts	Contribución que corresponde percibir al Tesoro. Pesetas. Cts	CAUSAS QUE HAN DADO LUGAR en esta finca á las variaciones acordadas por
Superficie, valor y linderos.	DISTRIBUCION LOCALS INDEPENDIENTES Exterio- res. Pisos. Interior- res. TOTAL							

TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE ESTA FINCA

DÍA	MES	AÑO	ACTO Ó CONTRATO que motivó la transmisión	NOTARIO AUTORIZANTE	APELLIDOS y nombres de los adquirentes.	OBSERVACIONES

Modelo núm. 4.

TERMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

PADRÓN de los edificios y solares del expresado término municipal, formado por para el año de

NÚMEROS	EDIFICIOS ó SOLARES que contribuyen		NOMBRES de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	SEÑAS DE SU DOMICILIO		PRODUCTOS		POR CUOTA para el Tesoro 1750 por 100, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de cobranza y probación.	RECARGO MUNICIPAL PROPIETARIOS		TOTAL GENERAL	CORRESPONDE al trimestre.	
	Calle, plaza, partido, etc.	Número....		CALLE	Número....	ÍNTEGRO	LÍQUIDO imponible.		Vecinos al por 100.	Forasteros al por 100.			Pesetas. Cts.
Del padrón.													
Del registro													

Modelo núm. 5.

TÉRMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

CARPETA NÚM.

PLAZA Ó CALLE DE

NÚMEROS DE LA FINCA		CLASE DE LA FINCA	NÚMEROS DE LA FINCA		CLASE DE LA FINCA
DE ORDEN	DE LA FINCA		DE ORDEN	DE LA FINCA	

D.

CERTIFICO: Que la presente carpeta contiene las fincas que existen en la misma calle no ha quedado ninguna sin declarar. Y para que conste, libro la presente con el V.º B.º de

de 19

de

en

hojas de Registro fiscal de la propiedad urbana y solares, y que de

(Gaceta 21 Agosto 1900.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en las diligencias sumariales instruidas por el Juez de instrucción de Badajoz á consecuencia de la muerte violenta de Clemente José, se ordenó por dicho funcionario que fuera conducido el cadáver del José al Hospital provincial de San Sebastián de la ciudad de Badajoz, á fin de que se efectuara su autopsia, ya que en dicho hospital estaba el local destinado para la práctica de tal diligencia, y señalando asimismo la hora de las cuatro de la tarde del día 20 de Septiembre de 1899, para que se realizara tal operación:

Que al acudir al Hospital mencionado á la hora señalada para practicar la autopsia los Médicos y el Alguacil delegado por el Juez, se les manifestó en dicho establecimiento que se había impedido la entrada al cadáver de Clemente José en el mencionado Hospital:

Que el Juez solicitó del Diputado Delegado de los Establecimientos de Beneficencia que se sirviera manifestar por qué persona ó Autoridad se había impedido que el cadáver de Clemente José fuese conducido al local destinado para la práctica de las autopsias, oponiéndose á lo que el Juzgado tenía acordado:

Que el Diputado Delegado de los Establecimientos de Beneficencia manifestó al Juez que, considerando el Médico que se hallaba de guardia en el Hospital de San Sebastián lo perjudicial que podría ser á la salud pública el ingreso en el local destinado á la práctica de autopsias del cadáver de Clemente José, por hallarse en completa descomposición, había aconsejado dicho Médico su inmediato traslado á la capilla del cementerio:

Que creyendo el Juez que los anteriores hechos podían ser constitutivos de delito, comenzó á instruir las oportunas diligencias sumariales, y cuando aun no había decretado el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, que es la de si el funcionario mencionado obró ó no con arreglo á instrucciones recibidas para el desempeño de su cargo, y, por tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es competente la Administración para resolver el asunto; citaba también el Gobernador en su requerimiento el artículo 142 de la ley orgánica:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no permite á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autori-

dad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el hecho de haberse dispuesto por una persona ó Autoridad, de un cadáver que tiene el carácter de cuerpo de delito en un sumario, impidiendo y haciendo imposible el cumplimiento de providencias judiciales dictadas con propia jurisdicción y atribuciones propias, constituye un delito previsto y penado en el Código penal, que como tal merece el carácter de delito común, correspondiendo su castigo y conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que por ninguna ley haya sido reservado su castigo á los funcionarios de la Administración:

Que el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar á entender del anterior hecho no depende de ninguna cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa en virtud de la ley, pues ninguna facultad á dicha Autoridad para declarar si el autor de un delito ha obrado al cometerse en virtud de obediencia debida ó dentro de sus propias atribuciones, pues esta declaración está reservada á los Tribunales de justicia, que para hacerla han de ajustarse á su propio criterio y nunca al de distinta Autoridad, siquiera ésta sea la administrativa:

Que si bien el art. 142 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión provincial están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo á la misma ley, ni la letra, ni el espíritu de este precepto, ni la doctrina que en él se establece autoriza para suponer siquiera que el empleado ó agente nombrado por la Diputación ó Comisión provincial que comete un delito común puede jamás ser responsable de él ante la Diputación ó Comisión, pues la responsabilidad que dicho artículo establece ha de exigirse con arreglo á la misma ley, y en ella no existe precepto alguno para hacerla efectiva en este caso, y éste, sin duda, ha sido el motivo de no citarse por la Comisión provincial; y por último, que no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona determinada, no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de decidir la Autoridad administrativa, pues en la hipótesis de que la Comisión tuviera facultades é hiciera uso de ellas para exigir la responsabilidad que entendiéndose procedente al Médico de guardia en el Hospital de San Sebastián en la tarde del 30 de Septiembre, esta resolución de la Comisión ó de la Diputación, en su caso, en nada podría influir en el fallo que los Tribunales ordinarios han de pronunciar en el sumario objeto de esta competencia, si dichos Tribunales llegan á entender que el culpable contra el que había de dirigirse el procedimiento primero, y ser juzgado después, lo era ó el conductor del cadáver, ó el Diputado Delegado del Establecimiento de Beneficencia, ó cualquiera otra persona contra la que hoy no aparezcan cargos de ningún género:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 23 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual, «el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, contagios, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:»

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á consecuencia de haber impedido el Médico de guardia en el Hospital de San Sebastián de Badajoz el ingreso en el local destinado á la práctica de autopsias del cadáver de Clemente José, por hallarse en completo estado de descomposición y creer que su ingreso podría ser perjudicial á la salud pública,

2.º Que encomendado por las leyes á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salud é higiene públicas, á éstas corresponde resolver si el mencionado Médico se extralimitó ó no al cumplir las órdenes que recibiera de sus superiores jerárquicos, y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 23 Junio 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al encomendar el Gobierno, cumpliendo el art. 1.º del Real decreto de 6 del co-

rriente, á ese Consejo la formación del cuestionario general que determina el fin, carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios de la segunda enseñanza, al objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se fije de un modo expreso el concepto de las asignaturas que abarca el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, ya que este Real decreto no contiene, como los otros análogos planes de reforma anteriores, dicho importante capítulo, aunque en parte lo supla con las indicaciones apuntadas en la exposición que le precede, acordando, por tanto, S. M. que se entienda el indicado concepto del modo siguiente:

Castellano y Latín.—Tiene por objeto esta asignatura el estudio y conocimiento reflexivo del idioma patrio, como tal idioma, considerado filológicamente, en su riqueza gramatical y en su pureza clásica, y el estudio del Latín, como base necesaria y complemento indispensable para el conocimiento reflexivo del Castellano. Con este criterio se ha de hacer una y otra enseñanza, predominando, en la medida de lo posible, la práctica sobre la escueta teoría: en Castellano, mucha lectura atenta de nuestros clásicos y mucho ejercicio de escritura y composición y análisis gramatical, directamente graduado; y en Latín, mucha traducción, ayudada de medios adecuados para facilitarla (como son las versiones gramaticales y las versiones literarias), con objeto de ir haciendo caudal de voces y de giros y de ofrecer, con su análisis, larga materia para aprender y asegurar más eficazmente las reglas y para descubrir y explicar las analogías entre la lengua madre y nuestro patrio idioma, sobre todo en las oraciones, en las cláusulas y en la sabia economía de los períodos.

Geografía Astronómica y Física.—Debe comprender los conocimientos más sensibles é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuación un estudio algo más detenido de la física del globo en sus variados aspectos de estructura, relieve y configuración (descripción general orográfica, hidrológica, etc.), complementado con una noticia elemental de la formación y trazado de los mapas.

Historia y Geografía política.—Esta asignatura, desarrollada en tres cursos, debe abarcar la Historia Universal y la de España como parte de ella, pero parte capital importantísima, y al mismo tiempo la Geografía político descriptiva, en el grado suficiente para hacerse cargo de los lugares, de los sucesos y de las transformaciones políticas del mundo. Dicho se está que la medula de este estudio ha de constituir la de nuestra Historia, contemplada como el desarrollo consecuente de la personalidad nacional española dentro de sí misma, y en su relación con las otras naciones.

Aritmética y Álgebra.—En dos cursos: el primero, de lección alterna, para asegurar las nociones traídas de la primera enseñanza y ensancharlas con aquellas otras definiciones, reglas de operaciones

y cálculos sencillos, propios de la Aritmética elemental, que han de servir de cimiento adecuado para la ampliación de la Aritmética, hecha ya con carácter más científico, y para el Álgebra en el segundo curso, el cual será de lección diaria, alternando las explicaciones teóricas con los problemas de aplicación práctica, y como uno de estos la contabilidad.

Geometría y Trigonometría.—En dos cursos también, pero ambos de lección alterna, y graduados de un modo análogo al que se indica anteriormente.

Preceptiva literaria.—Continúa en sus dos cursos el estudio y conocimiento del lenguaje, sólo que no considerado ya filológicamente, en abstracto, sino en su aplicación como medio de expresión artística. Así, pues, aligerando algo esta asignatura del farrago de reglas y clasificaciones escolásticas, de utilidad dudosa, tendrá por principal objeto formar el gusto y despertar el sentido crítico á fuerza de lecturas y de análisis de clásicos españoles y latinos, en los cuales las teorías y las reglas se verán confirmadas autorizadamente, y los que servirán de modelos para sencillos ejercicios de composición, hechos con la mira de ir adquiriendo los alumnos alguna práctica de la propia expresión literaria, ya en temas libres, ya en traducciones elegantes y sueltas.

La Historia literaria.—Deberá ser como un complemento de la Preceptiva, estudiándose por el desarrollo de los géneros y con un sentido predominantemente nacional; de modo, que de la Literatura clásica (*alma mater* de la española, como de todas las modernas) y de las extranjeras apuntará solamente aquello que deba considerarse antecedente indispensable para explicar la marcha de nuestra producción literaria, y no olvidando el carácter elemental de esta asignatura, podrá enriquecerse y amenizarse con noticias de nuestros principales autores y nuevas lecturas de sus mejores trozos.

Filosofía.—No hay necesidad de precisar el concepto del concurso de Psicología y Lógica: será el tradicional de esta asignatura en nuestros Institutos; manteniendo en la enseñanza de la Psicología el sentido espiritualista, y poniéndose en el estudio de Lógica aligerar algún tanto los formalismos escolásticos, á cambio de consagrar á los métodos de investigación y exposición científica un interés más trascendental. Cuanto al curso de la Ética y Sociología, deberá comprender el estudio de los principios religioso y moral, jurídico y económico, de su evolución en la vida social y de las instituciones que las encarnan, quedando en su exposición los respetos debidos á la Religión y Constitución del Estado.

La Física y Química.—Constituyendo dos asignaturas distintas con propia sustantividad, se estudiarán en un curso de lecciones alternadas, con marcado carácter experimental y positivo, fijándose principalmente en las leyes científicas más generales y de mayor aplicación; que por lo que toca á la Física serán después objeto de una ampliación de conocimientos más especializados, requerida por los asombrosos progresos de esta ciencia.

La Historia Natural.—Deberá estudiarse con un sentido más biológico que descriptivo y externo,

auxilia la siempre su enseñanza del material adecuado de los gabinetes y Jardín Botánico, y también por medio de excursiones didácticas al campo, repetidas con cierta periodicidad.

La Técnica agrícola é industrial.—Sustituye á la asignatura de Agricultura, conservando de ésta un conocimiento elemental de toda la industria y labor agronómica, y adicionándole el de las otras principales industrias, también con un carácter elemental y más práctico, que teórico, para lo cual se complementará asimismo la enseñanza de la cátedra con adecuadas excursiones.

Derecho usual.—Su contenido deberá estar determinado por un sumario de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

La Geografía estadística y comercial.—Tendrá por objeto principal complementar el concepto de nuestra Nación, considerándola como entidad económica y productora en sí misma y en sus relaciones con los demás países.

Francés é Inglés.—Estas lenguas vivas no han de estudiarse con un fin de cultura filológica, sino con un fin práctico de aplicación á los usos de la vida. Cuanto al Francés, traducirlo y hablarlo; cuanto al Inglés, bastará con leerlo y traducirlo.

La Gimnasia.—Tendrá por único objeto la educación física, limitándose á ejercicios higiénicos, ya en locales cerrados, ya en el campo, sin otra ilustración que algunas ligeras observaciones respecto al juego de los músculos y articulaciones y algunos oportunos consejos de la higiene más elemental.

La enseñanza del *Dibujo* se propondrá la educación estética de la vista y de la mano para sentar las líneas y las proporciones de las cosas y poderlas reproducir gráficamente. En sus últimos cursos podrá tener cierto carácter más artístico.

Teniendo, pues, Excmo. Sr., presente ese concepto de las asignaturas y de su enseñanza, el Consejo procurará desarrollarlo en sendos cuestionarios, que servirán principalmente para uniformar el criterio oficial en cuanto á la índole, contenido y proporciones de cada asignatura, siendo como índices sumarios de materias de los respectivos estudios, sin entrar en pormenores de desenvolvimiento que puedan coartar la libertad de los Catedráticos en la exposición metódica de sus doctrinas ni mermar la mayor ó menor originalidad de sus programas, no incluyéndose la religión en la referida determinación de conceptos de las asignaturas, por estar suficientemente especificado en el Real decreto de 20 de Julio último que el certificado de aptitud equivale al *exequatur* ó pase de un curso á otro en las materias repartidas en uno ó más cursos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes al formar los cuestionarios referentes á la segunda enseñanza. Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1900.—Antonio García Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 22 Agosto 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del joven Enrique Sánchez, fugado de la casa paterna en esta capital, de 13 años y medio de edad, viste camisa blanca, pantalón de hilo blanquinoso, chaqueta de satén color hueso, chaleco color gris, gorra cuadrados blancos y negros y alpargatas cerradas blancas, poniéndolo á disposición de este Gobierno, en caso de ser habido.

Zaragoza 24 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 7 de Septiembre próximo, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de 1.ª clase, cebada superior, paja de pienso y carbón cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 23 de Agosto de 1900.—Enrique Díaz.

SECCION SEXTA

D. José Herrera Cuartero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Pozuelo:

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de 19 del actual, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir durante el año 1901, se hallará de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado, y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

El Pozuelo 22 de Octubre de 1900.—Jose Herrera.—P. A. del A., Julio Calderón Secretario.

D. José Herrera Cuartero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Pozuelo:

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo dotada con el haber anual de 500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las igualas que el agraciado contrate con los vecinos que ascienden á la cantidad de 1.750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Alcaldía antes

del día 15 de Septiembre próximo, y el agraciado entrará en funciones del cargo el día 1.º de Octubre siguiente.

El Pozuelo 22 de Octubre de 1900.—José Herrera.—P. A. de la J. M., Julio Calderón Secretario.

La plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, se halla vacante por dimisión y encontrarse enfermo el que la desempeñaba, cuya dotación anual es la de 600 pesetas satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El Profesor agraciado quedará en libertad de contratar las igualas de los 330 vecinos pudientes que existen en esta localidad.

Las solicitudes documentadas en forma, se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 20 de Septiembre próximo, pero si antes del citado día conviniera á algún Profesor visitar á los enfermos pobres, puede tratar con el Ayuntamiento.

Aranda de Moncayo 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, Pascual Vinuesa.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Escuela Especial de Veterinaria de Zaragoza

Desde el día 15 al 30 del mes de Septiembre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula oficial ordinaria para todas las asignaturas de la carrera.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo en un solo plazo, y en papel de pagos al Estado, la cantidad de ocho pesetas por cada una, más 2 pesetas 50 céntimos que se abonarán en metálico por cada inscripción en equivalencia de los derechos de exámenes.

Al verificar la matrícula del primer año, deberán los interesados presentar, conforme á lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre de 1896, además de la partida de nacimiento del Registro civil legalizada y la cédula personal corriente, un certificado del Instituto oficial de segunda enseñanza en que conste tener aprobados los dos cursos de Latín y Castellano, como igualmente los dos de Francés, más la Geografía, Aritmética, Álgebra y Geometría si los aspirantes hubiesen comenzado sus estudios del Bachillerato por los planes anteriores al del Sr. Pidal, y los de los tres primeros cursos de Latín y Castellano, como igualmente de Francés, y los dos primeros de Geografía y Matemáticas si lo hubiesen verificado por el del referido Sr. Pidal, conforme se dispuso por Real orden de 30 de Mayo último.

Los alumnos que por cualquier motivo no se matriculasen en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el mes de Octubre, abonando dobles derechos.

Zaragoza 24 de Agosto de 1900.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.—El Secretario, Santiago Martínez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO